



## Informe de Investigación

### TÍTULO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO

|   |   |
|---|---|
| <b>Rama del Derecho:</b><br>Derecho Penal     | <b>Descriptor:</b><br>Falsificación de documento                                |
| <b>Tipo de investigación:</b>                 | <b>Palabras clave:</b><br>Falsificación, Documento Público, Falsedad Ideológica |
| <b>Fuentes:</b><br>Normativa y Jurisprudencia | <b>Fecha de elaboración:</b><br>04/01/2011                                      |

### Índice de contenido de la Investigación

|   |          |
|---|----------|
| <b>1. RESUMEN</b> .....                               | <b>1</b> |
| <b>2. NORMATIVA</b> .....                             | <b>2</b> |
| a) Código penal.....                                  | 2        |
| <b>3. JURISPRUDENCIA</b> .....                        | <b>2</b> |
| a) Confección de escrituras falsas.....               | 2        |
| b) Lesión a la fe pública.....                        | 5        |
| c) Alteración de documento público.....               | 8        |
| d) Falsificación imperfecta no excluye el delito..... | 10       |
| e) Diferenciación con la falsedad ideológica.....     | 11       |

#### 1. RESUMEN

A lo largo del presente informe, se incorpora una revisión jurisprudencial analizando la figura delictiva de la falsificación de documento público. En este sentido, se incorporan sus elementos configuradores, así como elementos que permiten diferenciarlo de figuras semejantes como la falsedad ideológica.



## 2. NORMATIVA

### a) *Código penal*<sup>1</sup>

#### **Artículo 359.- Falsificación de documentos públicos y auténticos**

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

Si el hecho fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años.

#### **Artículo 360.- Falsedad ideológica.**

Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

## 3. JURISPRUDENCIA

### a) *Confeción de escrituras falsas*

[SALA TERCERA]<sup>2</sup>

"I.-[...] Lo anterior nos permite concluir sin duda alguna que ambos, sea Carrillo y Leitón se colusionaron para concretar una nueva falsedad instrumental, fabricando un documento falso en el que se hace pasar como auténticamente verdadero algo que no lo es pues el primero sabía que los vendedores eran personas inexistentes y el segundo, aunque no fuera notario presta su contribución delictiva a la confección del documento pues sabía que bajo ningún título había adquirido esos bienes y que consecuentemente no podía decirle a la señora Lacayo si no mediante la ocultación de la verdad que había recibido esos bienes en pago de una deuda y que no aparecería como transmitente (...) el coimputado Leitón



García es la persona que le facilita a dicho letrado el nombre y calidades de la ofendida Lacayo Rivas y su representación como apoderada de la Corporación Salomón Selva e hijos S.A., para que esta aparezca como compradora de dichos bienes. (...)” (folios 614 frente y vuelto). Según el órgano jurisdiccional, Leitón García “no solo intervino con un dolo directo en la realización de la acción típica al contribuir en la fabricación de un documento falso, recordemos al efecto que junto con Carrillo se presenta a la casa de habitación de la ofendida a recolectar su firma, todo ello conforme lo dispone el artículo 259 del Código Penal, sino que además le entrega a la señora Lacayo los testimonios de escritura originados en esa falsificación (escritura matriz) para que ésta los presente al Registro a sabiendas de que ella no tenía dinero para cancelar los gastos de su inscripción según afirmó, lo que sin duda alguna le daba un espacio de tiempo no solo para alejarse de dicha señora sino para no ser molestado por los requerimientos monetarios de ella.” (folios 614 vuelto y 615 frente, el destacado es nuestro). Finalmente, los Jueces indican que la falsedad se da con “(...) la confección de una escritura pública que es un documento destinado a producir efectos jurídicos, así como los testimonios de esa en cuanto presentan las características de autenticidad legalmente requeridas, fueron elaboradas por un tercero, notario público, en asocio con Leitón García a sabiendas de que contenían graves falsedades que versaban sobre ventas realizadas por personas ficticias, con lo que se está afectando los signos de autenticidad de aquello que está destinado a probar.” (folio 617 frente). Con relación a la estafa, señala el Tribunal que ésta se agota en el momento en que Leitón García le irroga el perjuicio económico a la ofendida Lacayo Rivas, sea cuando ésta “le entrega los primeros setenta mil dólares a Leitón y luego el acusado obtiene por diversos mecanismos fracciones de los veinte mil dólares sobrantes hasta acabar con dichos fondos y éste último, se asegura su aprovechamiento liberando una mercancía consistente en llantas que vende dejándose para sí el importe recibido; de manera que los actos realizados por éste con posterioridad, ante la insistencia de la ofendida Lacayo tendientes a asegurarle la devolución parcial de su inversión, mediante la entrega de unas propiedades que no le pertenecían, constituye un hecho que si bien tiene solución de continuidad con el primero de los eventos referidos, es independiente pues no era necesario para la comisión del primer ilícito (...)” (folio 604 y 605 frente). Como se extrae de los textos de la sentencia expuestos líneas atrás, para cuando se cometen los hechos que los Jueces consideraron constitutivos de los delitos de falsificación de documentos públicos y auténticos y uso de documento falso, la ofendida ya había sufrido el perjuicio económico que marca el momento de la consumación formal de la estafa. Recordemos que el perjuicio a otro que exige el tipo penal de la estafa, partiendo de la teoría jurídico-económica del patrimonio, ocurre cuando se da “(...) una disminución del valor total de los valores pertenecientes a una persona, que están jurídicamente dentro de su patrimonio



(...)” (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El Delito de Estafa. San José: Juritexto, 2001, p. 220). El perjuicio implica la disminución de los valores totales que una persona tiene dentro de su patrimonio y en este caso, tal disminución no se produjo con la confección de las escrituras ni al usarlas, sino desde antes, en concreto, cuando a raíz del engaño la agraviada suscribió las hipotecas a cambio de una importante suma de dinero que a su vez, terminó entregándole al encartado. Este punto es esencial porque la falsificación de documentos públicos y auténticos es un delito de adecuación, que exige la posibilidad de perjuicio. Si en el caso en examen, de la elaboración de las escrituras no podía derivarse ese elemento (ya que el perjuicio se dio desde antes), ningún delito se ha configurado. Asimismo, véase que la falsificación tampoco podía causarle un perjuicio a Tau Chen Shan, Mei Fang Chen y Yao Ming Huang (propietarios de los inmuebles) toda vez que tratándose de estos, el perjuicio patrimonial también ocurrió previamente, cuando personas desconocidas confeccionaron los testimonios de escritura en los que se indicó falsamente que ellos le vendían a Esteban Rodríguez Mata y a Sergio Castro Salas. Con relación al uso de documento falso la situación es idéntica ya que el artículo 365 del Código Penal lo que sanciona es el uso de documentos que sean falsos o adulterados en los términos que señalan los artículos 359 a 364 ibídem, normas que demandan la posibilidad de perjuicio que no se presenta en las escrituras que se califican de falsas. Ya esta Sala se ha referido al tema, señalando que: “(...) El artículo 365 del Código Penal con la nueva numeración, sanciona con pena de uno a seis años de prisión, a quien “hiciera uso de un documento falso adulterado” y no obstante que no contempla la posibilidad de perjuicio como elemento integrante del tipo, se entiende que sólo concurre el ilícito, cuando la acción puede causar lesión al bien jurídico tutelado...”. (Sala Tercera, sentencia número 2.003-191, de las 9:55 horas del 28 de marzo de 2.003). No obstante lo expuesto y aunque no ha sido objeto de impugnación alguna, debe aclararse que lo antes dicho no afecta la decisión que se tomó con relación a los instrumentos públicos ya que con independencia de si su elaboración y empleo es o no constitutiva de delito, basta su declaratoria de falsedad para que se proceda en los términos que señala el numeral 468 del Código Procesal Penal. En virtud de lo expuesto, se acoge el único motivo de casación por el fondo y se anula la sentencia únicamente en cuanto condenó al encartado por el delito de falsificación de documentos y uso de documento falso, ambos en concurso ideal. En su lugar, se absuelve a Rogelio Leitón García de tales delincuencias. En todo demás (en concreto, la condena de Rogelio Leitón García como responsable del delito de estafa, la absolutoria de Manuel Solano Ureña y la declaratoria de falsedad instrumental), la resolución permanece incólume. Asimismo, por innecesario, se omite pronunciamiento con relación a los motivos quinto, séptimo, undécimo y décimo segundo del recurso de casación por la forma. IV. [...] El impugnante hace una serie de reclamos con respecto al texto de



la acusación que para esta Sala no son de recibo, ya que de la lectura integral de la pieza acusatoria se extraen con claridad los elementos que extraña el quejoso. Con relación al beneficio patrimonial antijurídico, se indica que el justiciable llevó a la señora Lacayo Rivas a involucrarse en un negocio de venta de llantas y para el cual necesitaba la suma de noventa mil dólares que no tenía. Según la Fiscalía, la perjudicada siguiendo las indicaciones del acusado, a cambio de la suma antes dicha, suscribió una hipoteca sobre las fincas No. 286908-000 y 296910-000 del partido de San José. Una vez con parte de ese dinero, el acusado retiró las llantas del Almacén Fiscal Improsa y las vendió, sin darle a la ofendida lo que le correspondía. De esta manera no podría negarse que el Ministerio Público indicó cuál era el beneficio que perseguía el encartado y que era antijurídico, no porque el negocio en que invirtió el dinero fuese ilegal, sino porque ese dinero se obtuvo a raíz de un engaño que motivó un acto dispositivo de parte de la víctima. Con relación a las "instrucciones" que el acusado le dio a la agraviada (hecho cuarto de la acusación), queda claro que se trata de las que se dirigían a la firma de la hipoteca. Recordemos que en el hecho tercero de la acusación se dice que el encartado se comprometió a buscarle una fuente de financiamiento a la perjudicada y en el hecho cuarto se afirma que ésta bajo las indicaciones del procesado, se presentó a la oficina del licenciado Maklouf Coto y suscribió la hipoteca. Con relación al hecho quinto de la acusación, el impugnante extrae una frase del contexto, dejando de lado que la acusación debe comprenderse como una unidad. Si se hace esa lectura integral, es innegable que lo que se imputa a Rogelio Leitón García es la obtención de un beneficio patrimonial antijurídico a través de un engaño que motivó un acto dispositivo y no la falta de rendición de cuentas como sugiere el recurrente. "

### ***b) Lesión a la fe pública***

[SALA TERCERA]<sup>3</sup>

"II.-El bien jurídico fe pública, construido luego de una larga evolución doctrinal, encierra un significado particular en el que tiene relevancia el poder del Estado de atribuir a ciertos actos suyos o de los particulares, traducidos en documentos, validez general para acreditar determinado tipo de relaciones jurídicas. Para ello se vale de ciertas formalidades que deben rodearlos, como su elaboración o certificación por determinado tipo de funcionario, con el cumplimiento de requisitos establecidos legal o reglamentariamente, o bien el cumplimiento de determinadas formas -sellos, papel especial, timbres, etc.- a partir de los cuales se les asigna valor de verdad, en cuanto prueban lo que en ellos consta. Fe pública es pues, la confianza que, por esa intervención del Estado a través del derecho, se genera en esos documentos y lo que ellos certifican o representan, dándoles fuerza para generar un juicio de certeza, bien de la realización de un acto creador de



relaciones jurídicas, o bien que de cuenta de ellas y que por ello les permite generar efectos jurídicos. Por ello se exige además que la falsedad sea idónea para generar ese juicio de certeza, en una persona cualquiera, es decir, no determinada, que le otorgue al documento validez para probar el acto al que se refiere. Y aquí es donde entra en escena el elemento del perjuicio. Si nos conformamos con que el simple hecho de falsificar, deformar o alterar, lesionan sin más la fe pública, estos delitos no cumplirían con el principio de lesividad, exigido constitucionalmente. No basta la simple falsificación -comprendidas todas sus diversas formas-. Es necesario que esta sea idónea para generar el juicio de certeza de que venimos hablando respecto de lo que el documento está llamado a acreditar, y por hacerlo falsamente es que se da la posibilidad -no es necesario el daño efectivo- de que haya perjuicio. Los documentos que son objeto de protección, son aquellos idóneos para representar un acto o relación jurídica -en el más amplio sentido- y de ellos son prueba. En el caso de los documentos públicos o auténticos, se presumen, por su propia naturaleza, verdaderos erga omnes. Por ello, si se falsifica uno de estos instrumentos, en forma idónea, existe la posibilidad de que generen un juicio errado sobre lo que se supone representa. Aquí es donde se ubica la exigencia de la posibilidad de perjuicio. Esta posibilidad debe distinguirse del perjuicio que, según se dijo, va ínsito en todo delito. Se trata de algo más, bien cuando está expresamente exigido en el tipo, bien cuando se considere que es elemento indispensable -como sucede en el delito de uso de documento falso- aunque no se enuncie en la norma. Así, se afirma que "El carácter del documento, la idoneidad de la falsificación y la posibilidad de perjuicio, forman unidad en torno al concepto jurídico penal de la fe pública, al menos en el capítulo de las falsedades documentales" (Creus, Carlos. Falsificación de documentos en general, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993. 2a. edición actualizada. p.6.). Esa posibilidad de perjuicio va unida a la lesión a la fe pública que la falsedad representa y surge, por así decirlo, una relación biunívoca: la lesión a la fe pública implica la posibilidad de perjuicio para otros bienes jurídicos o intereses merecedores de tutela, precisamente por el valor que ella otorga a esos documentos. Para lesionar la fe pública en forma eficiente es decir, para estimar típica la conducta, debe estarse en posibilidad de que ésta cause perjuicio. El autor antes citado al respecto señala: "normalmente la misma falsedad -sobre todo cuando recae sobre documentos públicos- puede señalarse ya como un menoscabo de la fe pública en cuanto se ha deformado el documento que la lleva; pero ese efecto no es típicamente suficiente; la ley exige que a esa eventual lesión "abstracta" se sume la concreta de la posibilidad de perjuicio de otros bienes jurídicos (distintos de la fe pública), que pueden ser de variada naturaleza: patrimonial, moral, política, y deben pertenecer a un tercero, es decir, tienen que ser de titularidad de alguien que no sea el agente de la falsificación. Ese efecto tiene que provenir directamente de la falsificación, de lo que ella represente para la



extinción o creación de derechos, facultades y cargas." (Ibid. p.69.) Lo dicho es bastante claro cuando se trata de documentos públicos, que por sí mismos y según la ley, deben reputarse verdaderos y tienen una innegable trascendencia en el campo de la seguridad jurídica, de modo que su falsedad podría decirse que ya en sí misma configura la posibilidad del perjuicio, que además "puede recaer sobre cualquier bien; no se restringen a los de carácter propiamente económico, ni siquiera a los de índole material, ni a los de naturaleza privada: se extienden a los inmateriales, a los públicos; hasta se mencionan como comprendidos la honra y los intereses políticos y los que puede tener el Estado en el cumplimiento de determinadas actividades o en la reglamentación para la concesión de ciertas habilitaciones" (IBID. P.75), como resulta ser el caso de las notas que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para aprobar un curso. III.- La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido esa dimensión del requisito de la posibilidad de causar perjuicio, aplicándola además al delito de uso de documento falso, como resulta ser el caso en estudio y al respecto pueden consultarse las sentencias 465-91 de las ocho horas treinta y cinco minutos del seis de setiembre de mil novecientos noventa y uno; 331-94 de las catorce horas cincuenta minutos del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y 252-97 de las nueve horas veinticinco minutos del catorce de marzo del año en curso en las que, de diversa manera se ha resaltado esa posibilidad de perjuicio que estos delitos debe implicar para otros bienes jurídicos o intereses merecedores de tutela, según se ha expuesto. En el caso concreto la sentencia sí es clara en señalar el perjuicio ocasionado con el uso del documento falso que realizara el acusado: la certificación emitida bajo error provocado -por el acusado- le permitió a éste matricularse en un nivel dentro de la enseñanza secundaria que no le correspondía y, con ello, obviar los requisitos legales y reglamentarios exigidos. Si estimamos que el sistema educativo es progresivo -"La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diferentes ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria", artículo 77 de la Constitución Política-, que debe orientarse a formar a los estudiantes para garantizar un mínimo de calidad en su formación y preparación académica -uno de los objetivos de la educación costarricense es "la trasmisión de los conocimientos y técnicas de acuerdo con el desarrollo psicobiológico de los educandos" inciso d del artículo 3 de la Ley Fundamental de Educación- y que, en el cumplimiento de esos requisitos tiene un interés esencial no sólo el Estado sino la sociedad misma, siendo la forma de acreditarlos la certificación de calificaciones obtenidas, vemos que aprovecharse de una falsedad en esta para burlar esos requisitos evidentemente genera un perjuicio, precisamente utilizándose el escudo de la fe pública para certificar una situación inexistente. El acusado logró matricularse en un nivel que no le correspondía, a sabiendas de que no cumplía con los requisitos para tal efecto. Se valió de un documento público en el que hizo insertar datos falsos, con

lo que dañó la fe pública, pues ese documento, por su propia naturaleza debía reputarse incontrovertible para acreditar la situación del acusado como estudiante aprobado y es esto precisamente lo que le permite sacar provecho de su uso, ocasionando con ello un perjuicio. Este elemento se encuentra entonces suficientemente acreditado y por ello el reclamo debe desestimarse."

### **c) Alteración de documento público**

[SALA TERCERA]<sup>4</sup>

"II.-En su único motivo por el fondo, el licenciado José Joaquín Ureña Salazar manifiesta que los Juzgadores incurren en una errónea aplicación de los artículos 359 y 365 del Código Penal. En su alegato señala que en la especie no se tipificó el delito de uso de documento falso, pues para ello se requería que el documento cuestionado como tal fuera susceptible de generar algún perjuicio, lo que no era posible que ocurriera en el caso, como se deriva de la relación de hechos que se establecieron como ciertos. En su criterio, el cambio de fecha que se estimó como alterado en la razón notarial que se inscribió en el Registro Público, no es determinante para concluir que se cometió el delito que se investigaba, pues independientemente del uso de este documento, los imputados estaban en la posibilidad de entablar las acciones judiciales que interpusieron en diferentes instancias, es decir, "Si suprimimos hipotéticamente ese cambio de fecha, resulta clarísimo que los imputados igual hubieran podido no sólo haber inscrito el acta 7 relativa al cambio de junta directiva, sino también hubieran podido haber interpuesto todos los procesos civiles y penales comentados. Lo anterior implica que, contrario al razonamiento jurídico de los juzgadores, no existe una relación de causalidad entre ese cambio de fecha en el acta y el perjuicio que la sentencia atribuye a los ofendidos, ello por la sencilla razón de que ese cambio de fecha... en nada modificó la situación, no influyó de ningún modo en la producción de un perjuicio" (fl. 584). La queja no es atendible. Como bien lo indica la defensa de los encartados, para que se configure el delito de uso de documento falso, previsto y sancionado en el artículo 365 del Código Penal, no basta con el solo uso del documento argüido o señalado como falso, sino que para ello, de acuerdo con una interpretación sistemática y armónica con los artículos que le preceden, se requiere la posibilidad de que el mismo sea susceptible de generar algún perjuicio. Sin embargo, distinto a lo que parece entender el licenciado Ureña Salazar en su escrito impugnativo, dicho perjuicio no tiene que ser necesariamente de carácter económico. En este sentido, de acuerdo con el bien jurídico que se tutela en esta clase de ilicitud, analizado de acuerdo con las conductas descritas en los diferentes tipos penales que conforman la Sección I del Título XVI del Código Penal, correspondiente a los "Delitos contra la Fe Pública", el perjuicio que se admite en esta clase de hechos puede serlo de diferente



naturaleza. Dicho lo anterior, en el presente caso tenemos que a los justiciables Fallas Gómez y Fallas Vargas se les reprocha el haber utilizado un documento público alterado en su contenido mediante una razón notarial que se le agregó luego. Este uso se suscitó (1) cuando lo presentaron para inscribirlo en el Registro Público, como (2) cuando procedieron a interponer la causa que se tramitó en el Juzgado Sexto de Instrucción de San José en contra de los aquí ofendidos, pues en éste proceso se aportó copia certificada de aquél. En cuanto al primer supuesto, el solo uso del documento para inscribirlo ante el Registro, de acuerdo con los hechos que el Ministerio Público acusó y que el Tribunal de mérito tuvo por demostrados, resulta ser suficiente para estimar que en la especie se configuró el delito, ya que dicha acción es susceptible de acarrear o generar un perjuicio. En ese sentido, independientemente de que el documento de cita luego de su inscripción o antes de ello se hubiese presentado a un despacho judicial, es lo cierto que, al inscribirse ante el ente registrador, se cometió el ilícito ya que con esta conducta se pretendió hacer creer que el justiciable Javier Fallas Vargas no solo era el dueño de las acciones de “El Rocío S.A.”, sino que también, dado el poco tiempo supuestamente transcurrido entre el traspaso de aquéllas (28 de octubre de 1993) y la realización de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de esta sociedad (30 de octubre de 1993), el bien inmueble que había estado inscrito a nombre de esta última en el Registro Público (bajo el sistema de Folio Real, Partido de San José, matrícula No. 121810-000) le pertenecía de igual forma a este imputado, lo cual sin duda alguna constituyó un hecho generador de perjuicio ante la incertidumbre que se presentó respecto a quién era el verdadero titular de la finca que se menciona (fls. 477 a 508, análisis de fondo). Asimismo, al haberse utilizado un testimonio protocolizado, al cual se le agregó una razón notarial falsa en la que se modificó la fecha verdadera en la que se realizó la Asamblea Extraordinaria de “El Rocío S.A.” y en la que participaron los aquí imputados, se afectó o puso en duda el prestigio, la buena imagen o la credibilidad de la licenciada Isabel Montero Mora como notaria pública; circunstancia que quedó en evidencia cuando los ofendidos se presentaron a su oficina y le reclamaron los motivos por los que había procedido a modificar la fecha en la que se llevó a cabo la asamblea referida. El perjuicio de esta manera no es o puede ser solo de orden económico, como se indicó líneas atrás, sino que puede serlo de cualquier naturaleza, como lo sería, en ese caso, el daño a la buena fama o integridad profesional de la licenciada Montero Mora, quien, de no haber logrado un entendimiento con los ofendidos en esta causa, perfectamente pudo haber estado sometida a un proceso penal por el delito de falsedad ideológica, o bien a un procedimiento disciplinario (en el ámbito notarial) por las variantes introducidas a un documento que ya había protocolizado. Asimismo, la conducta ilícita de los justiciables no se queda allí, sino que, como se adelantó, con el documento alterado procedieron a interponer diferentes acciones judiciales en contra de los

aquí afectados. De manera concreta, para los efectos de este proceso, se dieron a la tarea de entablar una causa penal que se tramitó en el Juzgado Sexto de Instrucción de San José (Expediente No. 95-00771-204-PE, traído al debate ad effectum videndi) y en la que se les acusó a aquéllos, entre otros, por los delitos de estafa, falsedad ideológica y fraude de simulación. En este mismo orden, en esta sede, gracias al documento alterado que tenían en sus manos, junto a otros que presentaron para fortalecer lo que ellos denunciaban, lograron que el bien inmueble o finca que pretendían hacer creer les pertenecía, se les entregara provisionalmente como depositarios judiciales desde marzo de 1996 hasta julio de 1997 (fls. 493, 516, y 519 a 521). La conducta descrita, sin duda alguna, distinto a lo que señala la defensa, al utilizar el documento falso tantas veces referido, les permitió momentáneamente disponer de un bien cuyo propietario era otro, dada la confusión de fechas que se presentó con las maniobras realizadas, causando así un perjuicio real a los ofendidos; lo que constituye, como bien se razona en sentencia, el delito de uso de documento falso (ver fls. 522 a 529). Por lo expuesto, la Sala considera que en la especie sí se presentan los elementos objetivos y subjetivos requeridos para tener por configurado el delito por el que se condenó a los justiciables Fallas Gómez y Fallas Vargas, y ante esta circunstancia no se presenta, como se reclamó, una errónea aplicación del derecho de fondo por parte de los Juzgadores. En consecuencia, lo que se impone es declarar sin lugar el recurso en este extremo."

#### **d) Falsificación imperfecta no excluye el delito**

[SALA TERCERA]<sup>5</sup>

"II). Como tercer agravio, se reprocha errónea aplicación del artículo 363 del Código Penal y falta de aplicación del artículo 1 del mismo texto. Sostiene el impugnante que si la placa temporal falsa que el justiciable adhirió al parabrisas del vehículo carecía de la firma del funcionario del Registro Público que "la expidió", el hecho no encaja en el tipo penal del artículo 363, en relación con el 359, ambos del Código punitivo, pues le falta uno de los presupuestos esenciales para que pueda hablarse de un documento. El reproche es inatendible. Confunde quien impugna los requisitos exigidos para que un documento expedido por el Registro Público sea eficaz, es decir, surta los efectos jurídicos para los que se emite, con los que se imponen para que un papel pueda ser calificado como documento. Lo cierto es que el artículo 368 del Código Procesal Civil señala: "Son documentos los escritos, los impresos, los planos, los dibujos, los cuadros, las fotografías, las fotocopias, las radiografías, las cintas magnetofónicas, los discos, las grabaciones magnetofónicas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo". Cuando alguno de los medios que enuncia la norma ha sido redactado o extendido por un funcionario público, según las

formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones, se le cataloga como documento público (artículo 369 ibídem). Por supuesto, se entiende que si el referido documento se expide en tales condiciones, es decir: con las formas exigidas y dentro de los límites de las atribuciones del funcionario (con pleno respeto a las normas que regulan su emisión), su contenido es legalmente exacto y, por ello, no solo verdadero en todos sus extremos, sino capaz de surtir efectos jurídicos. Ahora bien, esta norma no comprende a los documentos falsos, pues resulta evidente que estos, o no fueron expedidos por ningún funcionario o lo fueron, pero con irrespeto de sus limitadas atribuciones (por ejemplo: dando cuenta de hechos falsos, pues nadie se encuentra autorizado para semejante acto). A efecto de integrar los tipos penales correspondientes, el artículo que se comenta tiene la función de señalar cuándo el objeto sobre el que recayó la falsificación (o el uso), pretendía dar la apariencia de documento público o, por exclusión, de documento privado, mas no la de señalar los requisitos que deba cumplir el falso, pues si los cumpliera, sería verdadero. Asentado lo anterior, debe señalarse que la falsificación no es más que una apariencia de verdad, que puede ser más o menos perfecta o burda, según diversas condiciones (el cuidado o la pericia con que el agente la realice, los medios tecnológicos a que se dio uso, la calidad del original copiado o alterado, etc.). Para que sea penalmente reprochable -típica- no es necesario que la falsificación sea perfecta, cual lo entiende quien impugna; basta con que guarde un parecido o similitud con un original de la misma índole, en grado suficiente para que terceros, ya sea que estén o no habituados al manejo de ese tipo de documentos, puedan erróneamente considerarlo verdadero. De lo anterior se colige, conforme ya lo ha sostenido la Sala en otras oportunidades, que cuando la falsificación es tan burda que ninguna persona media pueda considerarla veraz, pues sus defectos son notorios y se constatan sin requerir mayores conocimientos ni esfuerzos de comparación, a tal extremo que no surge en ella la errónea creencia de veracidad, sí faltará un elemento típico necesario para que se configure el delito. En la especie, si la placa temporal falsa contenía todos los datos y formas que normalmente caracterizan a ese tipo de documento, excepto la firma del funcionario autorizante, nos hallamos ante una falsificación imperfecta, pero que no puede tacharse de burda, en tanto la apariencia de veracidad era más que suficiente para inducir en error a cualquiera y fue preciso, más bien, determinar su falsedad a través de informes del propio Registro Público. Así las cosas, se desestima el reproche."

#### **e) Diferenciación con la falsedad ideológica**

[SALA TERCERA]<sup>6</sup>

"VIII.-En cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos cometidos por este imputado, se observa que el Tribunal condenó al imputado D, por dos delitos de



falsificación de documento público, imponiéndole el tanto de dos años de prisión. Para ello, estimó que fue la persona que confeccionó los dos planos que fueron inscritos en la Sección de Catastro del Registro Nacional, en los cuales, falsamente dicho imputado, a sabiendas, insertó la ubicación del terreno en lugar diverso a donde realmente se encontraba el inmueble, y esa ubicación falsa y diversa, que pretendía probar, pudo ocasionar perjuicio a los intereses del Estado, pues como se vio, se pretendía titular un inmueble que ya pertenece a Parques Nacionales, por lo que consideró – de modo erróneo- que incurrió en el ilícito de Falsificación de Documento Público, y no en el delito de Falsedad Ideológica. La diferencia entre ambas figuras lo explica el siguiente antecedente jurisprudencial: “En tal sentido, el numeral 359 del Código Penal sanciona con uno a seis años de prisión, a quien: “...hiciera en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio...”, en tanto que el numeral 360 ejúsdem, sanciona de igual forma a quien “...insertare en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio...”. A pesar de que los elementos objetivos requeridos por uno y otro tipo penal son idénticos, la falsedad ideológica constituye una categoría particular de falsificación de documento público, que se diferencia del descrito en el artículo 359 de cita, porque las informaciones falsas que se introducen en el documento, son precisamente las que éste debe probar. Por ello se ha señalado en esta sede que en la falsedad ideológica el elemento subjetivo consiste en la voluntad de demostrar con el instrumento algo que no responde a la realidad. En cambio, el elemento subjetivo en la falsificación de documento público, consiste en la intención de causar o producir un perjuicio (ver resoluciones N° 70, de las 9:00 horas, del 17 de febrero de 1995, y N° 95, de las 15:50 horas, del 15 de febrero de 2007, ambas de la Sala Tercera). La figura penal aplicable al caso concreto, por especialidad, era entonces la falsedad ideológica, y en tal sentido sí cabe acoger el reclamo por errónea aplicación de la ley sustantiva, pero por razones diversas a las alegadas por el recurrente. Debe advertirse que la corrección de la calificación jurídica, no produce ninguna alteración o afectación a los intereses del inculpado, pues las penas y circunstancias agravantes son las mismas en ambos ilícitos”. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 584-2008, de las diez horas, dieciocho minutos del veintitrés de mayo del dos mil ocho). Los argumentos que se exponen en dicha resolución, son de válida aplicación para el caso que nos ocupa, es decir, con base en lo acreditado en el fallo, es la figura de falsedad ideológica (artículo 360 del Código Penal) y no la de falsificación de documento público (artículo 359, del Código ibidem) la que corresponde aplicar, pues el imputado insertó datos falsos en un documento público y auténtico hecho por él, dotado de fe pública, con la información que éste debía probar. Sin embargo se aclara que ello no varía los fundamentos fácticos, probatorios, y las razones señaladas en el



fallo, que son igualmente aplicables a la figura penal por la que resultó variada la falsificación de documento público. Por lo expuesto, los hechos cometidos por el imputado D, que se venían subsumiendo en el tipo penal de Falsificación de Documento, de conformidad con el numeral 360 del Código Penal, procede recalificarlos como constitutivos de dos delitos de Falsedad Ideológica, en perjuicio de la Fe Pública, manteniéndose el tanto de dos años de prisión, por ambos delitos. En todo lo demás se mantiene incólume el fallo.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 1075-2004, de las nueve horas con quince minutos del diez de setiembre de dos mil cuatro.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 1144-1997, de las nueve horas con cincuenta minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 719-2002, de las nueve horas con veintidós minutos del diecinueve de julio de dos mil dos.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 1217-1999, de las diez horas con veinte minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 1434-2009, de las once horas con nueve minutos del dieciseis de octubre de dos mil nueve.